

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E:**

DIP. NELLY DEL CARMEN MARQUEZ ZAPATA, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y los artículos 47, fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a someter a la consideración de esta soberanía la **iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 208 del Código Penal del Estado de Campeche**, a fin de establecer que el delito de usura por su gravedad se persiga de oficio y aumentar la penalidad y multa del mismo, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. A raíz de los problemas financieros que se viven a nivel mundial y en nuestro país, las dificultades que nuestra entidad ha enfrentado han sido de carácter económico, propiciando una serie de problemas como falta de liquidez, pérdida de cientos de empleos, y cierre de negocios y empresas, que conllevan a que la sociedad campechana busque alternativas de solución de sus problemas económicos; sin embargo entrados en pánico y desesperación son objeto de la voracidad de los prestamistas o agiotistas quienes les despojan fácilmente de su patrimonio, **a consecuencia de la solicitud de préstamos entre particulares**, quienes obteniendo ganancias desproporcionadas a las cantidades otorgadas y superiores a las comunes en el mercado, se aprovechan de instrumentos empleados con mandato de impunidad.

La figura de los préstamos entre particulares básicamente se dirige a las familias de escasos recursos que se han encontrado en situaciones económicas adversas, y en un momento dado no tienen acceso a créditos que otorgan instituciones financieras, sin embargo tal situación ha generado la figura denominada "**usura**" o "**agiotismo**", que produce un beneficio a costa de la necesidad de las clases sociales desprotegidas que y a pesar del exceso, es reconocido como un mal necesario en nuestra sociedad.

Si bien es cierto existe la autoridad administrativa federal encargada de perseguir los delitos cometidos por los sujetos en esquemas ilegales previstos en la Ley de Instituciones de Crédito bajo ciertos actos de competencia federal, ello no implica que las autoridades del fuero común permitan dentro de la esfera de su competencia, vigilen conductas delictivas que lesionan los intereses de la sociedad.



PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE CAMPECHE



GRUPO PARLAMENTARIO

Como he señalado, la difícil situación económica que vivimos, ha traído como consecuencia que un gran número de personas no puedan contar con un ahorro o inversión que les permita hacer frente a cualquier situación fortuita, como la muerte de un familiar, un accidente grave, una enfermedad crónica que requiera un tratamiento de alto costo económico, aunado a no ser sujetos de crédito en las instituciones bancarias.

En nuestro Estado, esta práctica del préstamo entre particulares sigue en aumento sin que nadie frene las irregularidades y los abusos de que son objeto los ciudadanos, que por necesidad se ven obligados a solicitar un préstamo que a través de engaños, artimañas y codicia sin medida termina por dejarlos sin patrimonio.

Si bien es cierto que dentro de las estadísticas de la Fiscalía General del Estado de Campeche no se hallan antecedentes sobre el procesamiento de personas que cometen el delito de usura, ello es inadmisibile a pesar del gran número que de actos de usura existen en el Estado y una muestra la tenemos con el gran número de procesos mercantiles ante los Juzgados correspondientes promueven los agiotistas exigiendo el cobro del pago de documentos suscritos por los deudores, precisamente por los altos intereses, sin que exista autoridad que ponga un alto a estos "abusos legales".

Ahora bien, de ninguna manera se pretende legislar en cuanto al libre derecho que tienen las partes de celebrar acuerdos, ni legislar sobre delitos que corresponden al fuero federal, sino regular o limitar el abuso de los usureros, respecto a las personas necesitadas de recursos, para lo cual, se propone reformar el artículo 208 del Código Penal de nuestro Estado, para disponer que el delito de usura se persiga de oficio, todo ello para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO.- En todos los Estados que se relacionan a continuación se evidencia la contundencia de las penas que oscilan como pena máxima entre 8 y 12 años.

“QUERETARO

ARTÍCULO 196.- Al que por cualquier acto jurídico, que conste o no por escrito obtenga de otros intereses o lucros usurarios, se le impondrá prisión de **6 meses a 10 años** y hasta 750 días multa. Si se valiese de la ignorancia, inexperiencia, miseria o necesidad, aunque esta fuese momentánea del pasivo, se aumentará hasta en una mitad más la pena señalada en el párrafo anterior. Se entenderá que los intereses o lucros son usurarios, cuando sean superiores a las tasas de interés bancario autorizadas en la fecha de la celebración del acto jurídico.

VERACRUZ

USURA Artículo 221.-A quien aprovechándose de la necesidad apremiante, ignorancia o inexperiencia de otro, obtenga para sí o para un tercero, mediante convenio formal o informal, intereses o utilidades notoriamente superiores a los autorizados o vigentes en el mercado oficial de valores, causándole evidente perjuicio económico, se le impondrán de **cuatro a ocho años de prisión** y multa hasta de cinco tantos de los intereses devengados en exceso. Se equipara al delito de usura y se impondrán las mismas penas a quien: I. Abusando de la necesidad de otra persona, cobre para sí o para otro, cualquier comisión por gestionarle o conseguirle un préstamo cualquiera; II. Haya adquirido un préstamo usurario o una comisión usuraria para enajenarlo o hacerlo efectivo; o III. Demande el cobro de un préstamo usurario con conocimiento de ello. A los dirigentes, administradores y mandatarios de personas morales que ordenen, permitan o ejecuten dicha actividad, se les impondrá, además, la suspensión del ejercicio de su actividad, hasta por tres años. La sanción privativa de libertad se reducirá en una tercera parte si, antes de que se dicte sentencia ejecutoriada, se devolviera a la víctima la cantidad lucrada ilícitamente con el pago de los intereses legales correspondientes.

HIDALGO

Artículo 217.- Al que aprovechándose de la necesidad apremiante, ignorancia o inexperiencia de una persona, obtenga para sí o para otro un interés excesivo o cualquier otro lucro, notablemente desproporcionado con la naturaleza de la operación o negocio de que se trate, en atención a los usos bancarios y comerciales vigentes, se le impondrá prisión de **cinco a doce años** y multa de hasta dos tantos de los intereses o lucro devengados en exceso.

CHIHUAHUA

Artículo 229.

Se aplicará prisión de **seis meses a ocho años** y multa de sesenta a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien mediante convenios, documentos, o de cualquier otra forma estipule comisiones, réditos o lucros usurarios.

[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

El monto de la reparación del daño será, por lo menos, igual a la desproporción de la ventaja económica obtenida, o de los intereses devengados en exceso, o de ambos según el caso.”

En los contratos usurarios, el vínculo jurídico nace con una desproporción desmedida entre las cargas que se imponen a la víctima de la usura y los provechos que recibe o debe recibir

a cambio, de tal manera que el usurero obtiene un lucro notoriamente indebido en relación con lo que por su lado se obliga.

TERCERO.- los **delitos que se persiguen de oficio**, no aceptan perdón del ofendido ante la autoridad ni conciliación o arreglo entre la víctima y el autor del **delito**.

Se denomina actuación **de oficio** a la que se inicia sin necesidad de actividad de parte interesada, es decir, no es a instancia de parte.

Por la gravedad de esta práctica, es conveniente que se persiga de oficio y no por querrela de parte interesada o afectada.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de Ley con:

PROYECTO DE DECRETO
La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:
NÚMERO _____

UNICO; Se reforma el artículo 208 del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar de la manera siguiente:

CAPÍTULO V

USURA

ARTÍCULO 208.- Se impondrán de **cuatro a diez años de prisión** y multa de **hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a quien obtenga para sí o para otro, en virtud de recibir títulos de crédito, documentos a la orden, o celebrar convenios o contratos de manera formal o informal, ganancias notoriamente superiores a las usuales en el mercado o a las tasas de interés bancario autorizadas, por concepto de intereses u otras ventajas pecuniarias.

Se considerarán ganancias notoriamente superiores a las usuales en el mercado, las que excedan al interés bancario más alto vigente el día en que se celebre la operación.

Cuando se emplee violencia, amenaza o intimidación para lograr el cobro del préstamo o de los intereses, las penas se aumentarán hasta en una tercera parte;

Cuando los recursos otorgados mediante préstamos o cualquier otro acto similar procedan o representen el producto de una actividad ilícita, las penas se aumentarán hasta en una tercera parte.

El delito establecido en este artículo se perseguirá de oficio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en el salón de sesiones a los 3 días del mes de Marzo de 2021.

ATENTAMENTE

DIP. NELLY DEL CARMEN MARQUEZ ZAPATA